



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

**Sentencia T – 11446
27 de octubre de 2023**

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandantes: Héctor Libardo Pérez Pérez
y otros.

Demandados: Ministerio del Interior y
otros.

Radicado: 050013110007-2023-00512-
01

Derecho debatido: El trabajo.

**Tema: Falta de legitimación, en la
causa, por activa. Subsidiariedad de
la acción de tutela.**

Discutido y aprobado: Acta número 244
de 27 de octubre de 2023



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

**Medellín, veintisiete (27) de octubre
de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide la impugnación, formulada por por activa, contra la sentencia proferida, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el juzgado Séptimo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en la acción de tutela instaurada, por *"HECTOR LIBARDO PEREZ PEREZ,... en mi calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario Afro HOYORRICO; MARIA ROSMIRA LONDOÑO... en mi calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Afro Safra Belmira; HENRY HURTADO TORRES,... en mi calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de negritudes Nuevo Desarrollo la Congoja; E invocando el derecho de un número plural de Consejeros Comunitarios Afrocolombianos Sin Tierra de la Jurisdicción de Corantioquia"* (f 1, demanda, sic), frente al Ministerio del Interior y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-(CORANTIOQUIA), habiéndose vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MinAgricultura) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que se les proteja sus derechos fundamentales, "de



partición, de autonomía y autodeterminación, de información, de libre determinación y a ser consultados de manera previa” (f 9, demanda. Sic).

HECHOS

El 1º de agosto de 2023, CORANTIOQUIA realizó la convocatoria, para la elección de representante y suplente de las Comunidades Negras, ante el Consejo Directivo de esa Corporación, que se realizaría, el 15 de septiembre de 2023, exigiendo, como requisito de inscripción, lo previsto en el “literal b) del artículo segundo del Decreto 1523 de 2003”, consistente en la necesidad de aportar la “Certificación expedida por el instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción” (f 6, demanda. Sic), desconociendo, no solo el concepto de la Procuraduría Delegada, sino también los fallos de tutelas que resolvieron casos análogos, relacionados con CORPOGUAJIRA y CORPOCESAR, y “el derecho a la partición de Consejos Comunitarios Afrocolombianos, sin necesidad de demostrar la existencia de títulos”, lo cual los condujo, el 24 y 29 de agosto y el 6 de septiembre de 2023, a pedirle, respectivamente, en las aludidas calidades, al MININTERIOR y a CORANTIOQUIA, la intervención de esa cartera ministerial, en la referida convocatoria, en salvaguarda de sus derechos, y a la segunda,



la suspensión de aquella, la revocatoria directa del acto jurídico, por medio del cual realizó ese llamado, y una reunión extraordinaria, con el grupo de expertos, designados como interlocutores, pero, por el corto tiempo con el que cuentan y debido a que nada le responden, se ven obligados a *“tomar medidas preventivas para evitar un daño mayor a nuestra comunidad, pues vemos amenazada nuestra autonomía, el derecho a la participación y la toma de decisiones que nos afectan, al no poder realizar una asamblea previa a la elección de nuestros representantes en la búsqueda de consensos y para dar directrices a nuestros actuales representantes, en el voto que deberán emitir en nuestra representación, en la próxima elección del nuevo Director o Directora de la Corporación”* (f 7 ídem), aseveraciones que les sirve de apoyo, para

PRETENDER

Que se les tutele los mencionados derechos fundamentales; en consecuencia, ordénese:

“Que, no se restrinja el derecho a la participación de las Comunidades Negras asentadas ancestralmente en zonas rurales diferentes a los baldíos de la



nación en los procesos derivados de la ley 70 de 1993, ni en sus beneficios...

“[A]l Ministerio del Interior para que tome las medidas pertinentes para [que] los Consejos Comunitarios Afrocolombianos que no disponen de titulación colectiva... y que no han accedido a los procesos de adjudicación de tierras... tengan el mismo tratamiento que los Consejos Comunitarios con título y se les cumpla su aspiración de manera especial para acceder a la tierra, con libertad de determinar si prefieren la titulación colectiva o individual.

“Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA”, suspender el actual proceso de convocatoria a elección del representante de las Comunidades Negras en el Consejo Directivo de la misma hasta tanto se garantice el derecho a la participación de la totalidad de Consejos comunitarios Afrocolombianos de la jurisdicción.

“Que se convoque a los representantes de los Consejos Comunitarios de la jurisdicción a la aclaración y concertación de los términos de la convocatoria a la luz de la normatividad existente y las sentencias de los jueces frente a los derechos amenazados de autonomía, derecho a la partición y a la consulta previa en las decisiones que nos afectan.



***“Que se ordene de manera definitiva, la inaplicación por inconstitucionalidad, del literal b) del artículo 9° del Decreto 1523 de 2003.*”**

“Que se aclaren los alcances del párrafo 1° del artículo 9 del decreto 1745 de 1995, en cuanto a la repetitividad de los Consejos Comunitarios Afrocolombianos sin título, como personas jurídicas especiales con vocación de entes territoriales... en cuanto a la expresión: “Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal” (fs 8 y 9, ídem. Sic. Énfasis de la Sala).

Como medida provisional solicitaron la suspensión de la referida convocatoria (fs 7, demanda).

Según la honorable Corte Constitucional, el juramento, estipulado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, se entiende prestado, con la presentación de la demanda¹.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Por medio de autos, de 7, 12 y 15 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, se ordenó la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 556, de 29 de noviembre de 1995, M P Dr Hernando Herrera Vergara.



vinculación de las mencionadas entidades, la práctica de unas pruebas y se accedió, a la medida provisional deprecada (archivos 3, 7 y 11, c p), providencias que se notificaron, el 8, 12 y 15 de ese mes al extremo pasivo (archivos 4, 5, 8 y 12, c p), siendo replicada así:

El Secretario General de CORANTIOQUIA reclamó la improcedencia del resguardo, porque no se satisface su subsidiariedad y, en todo caso, no incurrió la corporación, en la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes, dado que también negó la revocatoria solicitada, con fundamento en los argumentos, plasmados en el archivo 6, de la cartilla principal.

Informó, sobre los documentos que presentaron, o no lo hicieron, los accionantes, afirmando que, "ninguno de los tres (3) Consejos Comunitarios citados en líneas anteriores cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el Decreto 1076 de 2015 por las razones que adujo, en su respuesta, a la demanda.

El Ministerio del Interior se opuso, aduciendo la falta de su legitimación, en la causa, por pasiva, y la ausencia de la vulneración, de los derechos fundamentales, dado que esa cartera, "a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras,



emitió contestación clara, precisa y congruente a la solicitud del 24 de agosto de 2023, elevada por el Comité Impulsor Provisional Movimiento Consejos Comunitarios Sin Tierra través del correo movimientocst@gmail.com notificándose en debida forma a los peticionarios; razón por la cual, frente a tal postulado dicha acción resulta improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado” (archivo 9, c p).

La Agencia Nacional de Tierras deprecó su desvinculación, de este asunto, al no tener legitimación, en la causa, por pasiva, porque “ninguna de las facultades otorgadas legalmente a la Agencia Nacional de Tierras tiene incidencia con el objeto de la acción constitucional presentada ya que se pretende que se revoque la convocatoria para la junta directiva de CORANTOQUIA y se permita la participación de los Consejos Comunitarios, pretensión que no le es posible a la AGENCIA NACIONAL resolver, pues no está dentro de sus funciones y además no funge como instancia superior ante Las Corporaciones Autónomas” (archivo 10, c p).

El señor Procurador 1º Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia coadyuvó esta acción constitucional, al compartir los argumentos de sus promotores (archivo 13, c p).



La accionante, María Rosmira Londoño, le expresó a la a quo que, “a pesar de la insistencia de CORANTIOQUIA y el ministerio del Interior; de aplicar el Decreto 1523 de 2003, sin más consideraciones, según lo expresan en la respuesta a los derechos de petición allegados, tanto la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría, conceptúan que con la aplicación del decreto se violan los derechos de los consejos comunitarios sin tierra” (archivo 14, c p).

El Min Ambiente permaneció silente.

SENTENCIA

El juzgado del conocimiento, por intermedio de su fallo, de 18 de septiembre de 2023 (archivo 16, c p), declaró improcedente la tutela y levantó la decretada medida provisional, tras narrar lo sucedido, referirse a las normas que la disciplinan, analizar las pruebas, considerar y concluir que, “el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto no se encuentra en cabeza del Juez Constitucional, sino de la Justicia Ordinaria; como quiera que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan necesaria la intervención del Juez Constitucional” (fs 13 ídem. Sic).



IMPUGNACIÓN

La sentencia fue recurrida por el señor “HECTOR LIBARDO PEREZ PEREZ, ciudadano afrocolombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, **en mi calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario Afro HOYORRICO**” (archivo 19, c p. Énfasis de la Sala), acudiendo, en lo esencial, a los argumentos plasmados, en el memorial rector.

SEGUNDA INSTANCIA

Concedida y admitida la impugnación, se le imprimió el trámite pertinente. Para ante el *Ad quem*, solo alegó el recurrente, quien reiteró su inconformidad, en cuanto a la actuación, de CORANTIOQUIA y el Ministerio del Interior, por cuanto “exigir un requisito que no depende de la comunidad su cumplimiento y sobre el cual no ha habido suficiente información y acompañamiento, atenta contra los derechos de las comunidades” (archivo 3, c 2).



CONSIDERACIONES

En este asunto, la legitimación en la causa, por activa, no converge, porque los(as) señores(as) Héctor Libardo Pérez Pérez, María Rosmira Londoño y Henry Hurtado Torres, **si bien adujeron que actuaban, como presidentes y representantes legales de los Consejos Comunitarios** de Hoyorrico, Afro Safra Belmira, negritudes Nuevo Desarrollo la Congoja, “E invocando el derecho de un número plural de *Consejeros Comunitarios Afrocolombianos Sin Tierra de la Jurisdicción de Corantioquia*” (f 1, demanda), lo cierto es que **no lo hicieron en nombre propio** ni anexaron, con el memorial inaugural, las respectivas “**Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario** [que] **constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal**” (Decreto 1066 de 2015², artículo 2.5.1.2.9, párrafo 1)³, con el fin de acreditar la calidad, en la cual dicen concurrir a este asunto y agenciar los derechos de las mencionadas comunidades, a lo cual se agrega que tampoco *demonstraron ni dieron a conocer alguna circunstancia* que los facultara, para

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior".

³ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de 26 de mayo de 2022, C P Dr Carlos Enrique Moreno Rubio, precisó que: “**Por lo tanto, las actas de las asambleas extraordinarias de los consejos comunitarios en las que consta la elección de sus directivos, son válidas a efectos de probar dicha elección y la de su representante legal**” (Énfasis de la Sala).



agenciar las prerrogativas iusfundamentales de los anotados organismos, ni el expediente da cuenta de la presencia de los requisitos que estructuran la agencia oficiosa (Decreto 2591 de 1991, artículo 10).

En efecto, afirmando que los derechos fundamentales de las aludidas comunidades resultan afectados, los accionantes fustigan, por el camino de la tutela, no solo la convocatoria, para la elección del representante y suplente de las Comunidades Negras, ante el Consejo Directivo de CORANTIOQUIA, para el período 2024-2027⁴, sino que también, en el fondo, piden que esa accionada inaplique el Decreto 1523 de 2003, o que se confluya en ello, a través de este mecanismo superior, sin adunar siquiera, como se explicitó, **elementos de juicio, que lleven a la acreditación de las calidades, en las que dicen actuar**, en este asunto, en cuanto a su artículo 2, literal b) ídem, en el cual se exige que se incorpore por:

“Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15)

⁴ La cual se puede consultar en la web oficial de esa corporación: <https://www.corantioquia.gov.co/convocatoria-comunidades-negras-consejo-directivo/>



días a la fecha de la elección, los siguientes documentos: (...)
b) *Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción*".

Desde luego que, si como aquí sucede, concurre la "falta de legitimación en la causa... el juez estará obligado a declarar improcedente la respectiva acción de tutela"⁵, como lo viene reiterando la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, al decantar lo siguiente:

"Este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa"⁶.

La mencionada superioridad, en su sentencia SU - 288, de 2016, en torno a la legitimación, por

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 878, de 23 de octubre de 2007, M P Dr Jaime Araujo Rentería.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T - 417, de 8 de julio de 2013, M P Dr Nilson Pinilla Pinilla.



activa, como requisito de procedencia de la acción de tutela, explicitó:

“El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

“6.- Con fundamento en lo anterior, en la sentencia T-004 de 2013, este Tribunal indicó que existen diferentes formas de configurar la legitimación por activa, dentro de las que se encuentran la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial o por medio de agente oficioso.

“7.- En relación con la legitimación por activa mediante apoderado, en la sentencia T- 366 de 2015, la Corte afirmó que el representante se encuentra legitimado para solicitar el amparo constitucional, cuando se acredita que se encuentra expresamente autorizado para ello.



“8.- Respecto de la agencia oficiosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que esta figura responde a tres principios de relevancia constitucional: (i) la efectividad de los derechos fundamentales; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y (iii) el deber de solidaridad.

“De conformidad con lo anterior, en la sentencia T-312 de 2009, la Corte señaló que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa sólo opera en los casos en los que el titular del derecho no puede asumir su defensa, ya sea de forma directa o mediante apoderado. Lo anterior, debido a que el afectado es la única persona que decide de manera autónoma y libre la forma de reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

“Ahora bien, respecto de la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimado para actuar cuando cumple con los siguientes requisitos: *(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad y (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma.*



“9.- Con fundamento en lo expuesto, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa a través de agencia oficiosa, en las que se establece que tal figura procede cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; o (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional” (Énfasis de la Sala).

Sobre el citado tema, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, claramente puntualizó que, *“ciertamente, aunque el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, establece que «cualquier persona» puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la «vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales», no el de terceros, como así también se menciona en el [precepto] 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido «vulnerados o amenazados» aquellos... en punto del tema, la jurisprudencia, en reiteradas decisiones ha sostenido que la precitada norma «dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos*



fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

“...(i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado; (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas; (iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea; y (iv) *Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, «cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa».* *Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción...»* -subraya fuera de texto- (CSJ STC, 13 dic. 2011, rad. 2011-00284-02; reiterada en CSJ, 10 jun. 2016, rad. 2016-00786-01)” (Énfasis de la Sala)⁷.

De modo que, si los promotores de este remedio constitucional no acreditaron que representan a los mencionados Consejos Comunitarios, además de que no aseveraron que acudían, a la agencia oficiosa (artículo 10

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC2802-2017, de 2 de marzo de 2017, M P, Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado n° 05001-22-10-000-2016-00380-02.



leído), en interés de los mismos, y que tampoco pidieron la protección de sus propios derechos fundamentales, lo que brota en este asunto, consiste en la improcedencia del seguro implorado, por ausencia de la legitimación, en la causa, por activa (C Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 10), **lo cual, al paso, no posibilita analizar, en el fondo, los planteamientos de los postulantes.**

Empero, si aun en gracia de la discusión se admitiera que los demandantes ostentan la legitimación, en la causa, por activa, para promover esta acción tuitiva, lo que se observa es que ese mecanismo constitucional no se entronizó, en el ordenamiento jurídico, para pedir que se inaplique, en atención a la excepción de inconstitucionalidad, vertida en la Carta Magna, artículo 4, una norma, como el Decreto 1523 de 2003, artículo 2, literal b), porque, de un lado, esa norma es *de carácter general, impersonal y abstracta*⁸, y, del otro, para converger en tal juicio, el sistema jurídico prevé la respectiva acción constitucional, que podrán incoar, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la cual también podrá acudir, para cuestionar el individualizado acto administrativo, en vía de su nulidad y/o de restablecimiento del derecho y/o Electoral, de que trata el CPACA, artículos artículos 137 a 139, solicitando

⁸ Lo cual impide ser atacadas por medio de acciones de amparo, si en cuenta se tiene que el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º - 5, sella que: "La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"⁸.



medidas cautelares (artículos 229 ss ídem), con la eficacia que ello genera⁹, medios que, por consiguiente, no puede desplazar, en casos como el estudiado, el juez constitucional, porque desconocería el ordenamiento jurídico y las competencias que, sobre la materia, ostentan otros servidores judiciales.

Igualmente, importa acotar que, aun cuando el extremo activo, para evidenciar la procedencia de sus ruegos, adujo que existen fallos de tutela, dictados contra otras corporaciones regionales, como CORPOGUAJIRA y CORPOCESAR, referidos a casos semejantes al aquí analizado, en los cuales se ampararon los derechos fundamentales de comunidades afrocolombianas, lo cierto es que, de una parte, las decisiones tomadas al interior de esos resguardos solo irradian sus consecuencias jurídicas, sobre sus intervinientes, por el carácter de inter partes del fallo de tutela, en esos eventos¹⁰, y, de la otra, varias de esas providencias fueron

⁹ Al respecto, puede consultarse la citada sentencia de 26 de mayo de 2022, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en C P Dr Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2021-00063-00, en la cual se resolvió una acción de nulidad electoral que versó sobre el “Procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-081, de 2021, citada: “En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas



declaradas nulas y/o revocadas¹¹, por lo que no pueden tenerse en cuenta, en este asunto, para que se acogieran las pretensiones.

En conclusión, por los mencionados motivos, individual o conjuntamente sopesados, se confirmará el fallo impugnado, pues la razón no está de lado del censor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las consideraciones.

sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés”.

¹¹ Al respecto se afirma que el extremo accionante adosó la reproducción de la sentencia, de 30 de agosto de 2019, dictada por el juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, Guajira, en el amparo, con radicado 44001334000120190027502 la cual, según la información vertida, en el Sistema Nacional de Consulta Unificado de la Rama Judicial, fue declarada nula por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, mediante proveído, de 8 de octubre de 2019, dictándose nuevamente sentencia por la aludida célula judicial de primera instancia, el 21 de ese mes y año, la cual fue finalmente revocada por la referida corporación, mediante su fallo, de 19 de noviembre de 2019.



Notifíquese esta sentencia, por el medio más expedito, a las partes y entérese de su contenido, a la a quo. Para su eventual revisión, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**MARCELA SABAS CIFUENTES
MAGISTRADA**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.**